



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 12099.5/2023

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 10 de julio de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación FEDERACION RGNAL DE ASOCIAC.DE VECINOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. El consumidor presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:
He realizado una reclamación a través del ayuntamiento de Aranjuez por cobros ilegítimos bajo el nombre de "refacturaciones" las cuales se ha puesto en conocimiento del ayuntamiento facturas y documentos que desmienten estas refacturaciones.
Se Solicita:

- La nulidad de las nuevas rectificaciones tomando en cuenta su falta de objetividad.
- Una multa a la empresa [REDACTED] por un intento REITERADO de estafa lo cual es una gravedad y un descaro por parte de la empresa el intentarlo nuevamente.
- Una compensación de al menos igual al valor que se ha intentado estafar a lo largo del proceso de reclamación cuyo importe es igual a 404,36€.

2. La reclamada presenta alegaciones, que se resumen en las siguientes:

En alegaciones de 18.09.23, en fase de mediación, la reclamada manifiesta que:

"El 26/11/2022 [REDACTED] (la distribuidora) emite una factura rectificativa para el período del 5/1/2022 al 3/4/2022 con una lectura telegestionada desde en Punta de: 8.932 kWh, Llano de: 21.122 y Valle de: 1.614 kWh hasta en Punta de: 9.259 kWh, Llano de: 21.478 y Valle de: 2.266 kWh, con un consumo de 1.335 kWh. Dicha factura rectificativa, por una incidencia administrativa, no se pasó al cobro en el siguiente ciclo de facturación correspondiente al mes de diciembre de 2022.

Tras una reclamación del cliente, se verificaron lectura y consumos reportados por distribuidora. De dicha acción, el 17/5/2023 emitimos las facturas rectificativas para el periodo del 5/1/2022 al 3/4/2022 con los consumos y lecturas reportados por distribuidora.



Comunidad de Madrid

El 18/9/2023 verificamos que, las facturas rectificativas se emiten para un periodo superior a un año para el suministro de electricidad, por lo que, anulamos la facturación mencionada con anterioridad. Dicha anulación, se compensó con las facturas rectificativas que constaban como devolución bancaria. Actualmente, el cliente no tiene deuda pendiente para el periodo reclamado.

La rectificación emitida es en base a lo reportado por distribuidora y no se realizó por una estimación de consumos o lecturas por parte de la comercializadora. Por lo que, al regularizar la facturación es correcta.

En respuesta a la solicitud correspondiente a una compensación de al menos igual al valor que se ha intentado estafar a lo largo del proceso de reclamación cuyo importe es igual a 404,36 €, les informamos que, acorde a lo establecido en el punto 2 de la tercera condición de la Resolución de 9/12/2020 de Admisión de Oferta Pública de Adhesión Limitada al Sistema Arbitral de Consumo, quedan expresamente excluidas de arbitraje las reclamaciones en que se solicite una indemnización por daños y perjuicios.

En alegaciones presentadas el 6 de noviembre de 2023 la reclamada se reitera en las de 18 de septiembre de 2023.

3. Para el Colegio Arbitral son **HECHOS PROBADOS**, los siguientes:

1.- Se presenta las siguientes facturas:

- 1) Factura FE23321416522048, con fecha de emisión 13.02.2023, y período del 6.01.23 a 1.02.23, por importe de 88,23 € y consumo de 387 kwh a 0,153697 €/kwh.
- 2) Factura FE2331420293845, con fecha de emisión 14.03.23, y período de 2.02.23 a 4.03.23, por importe de 95,38 € y consumo de 425 kwh, al mismo precio anterior.
- 3) Factura FE23321423941622, con fecha de emisión 17.04.23, del período 5.03.23 a 5.04.23, por importe de 96,93 €, con consumo de 428 kwh al mismo precio.
- 4) Factura FE23321426858972, con fecha de emisión 11.05.23 y período de consumo de 6.04 a 3.05.23, por importe de 85,96 €, con consumo de 375 kwh.

2.- Se presentan las facturas rectificativas:

- 5) Factura RE23326001494081, con fecha de emisión 17.05.2023, y período de consumo de 6.01.23 a 1.02.23, que rectifica la del mismo período (Factura FE23321416522048) pero tiene mismo importe y mismo consumo. Importe 88,23 €.
- 6) Factura RE23326001494082, de fecha de emisión 17.05.2023, rectifica factura (FE2331420293845) de período de consumo 2.02.a 4.03.23. Igual importe y consumo. importe de 95,38 €.
- 7) Factura RE23326001494083, de fecha de emisión 17.05.23, que rectifica factura del período 5.03.23 a 5.04.23, con mismo importe y consumo. Importe de 96,93 €,
- 8) Factura RE23326001494084, de fecha 17.05.23, con período del 6.04.23 a 3.05.23, por mismo importe y consumo. Importe de 85,96 €.

3.- Se presenta escrito de [REDACTED] de 16.03.23 en que se indica que realizada la consulta correspondiente revisan las factura AE23311007027755 de 10.02.22 a 2.02.23, sobre la cual se efectúan correcciones sobre las emisiones de:

FE22321384381743 de 19.04.2022

FE22321388641194 de 31.05.2022

FE22321390284495 de 15.06.2022 las cuales presentaron incongruencias en el cálculo, de manera que se ajustan el precio y los consumos pertinentes, y el ajuste es correcto.

4.- Se presentan las facturas rectificadas:

- 9) RE2332600149073, emitida 17.05.23 de 6.05.22 a 4.06.22: importe 103,42 €, con



Comunidad de Madrid

consumo de 105 kwh, que rectifica factura FE2231390284495.

10) RE23326001494071, emitida 17.05.23, del período 4.04.22 a 5.05.22, por importe de 121,85 € y Consumo (126+115+195), que rectifica Factura FE22321388641194 de 31.5.22.

11) RE23326001494069, emitida 17.05.23, del período 10.02.22 a 3.04.22, por importe de 288,74 € y consumos de 24232+226+32470+61 kwh. Esta factura rectifica a Factura FE22321384381743 de 19.04.22.

12) Factura SU23320504281500, emitida el 17.05.23 (curiosamente con fecha de cargo 9.02.23), por importe de -159,20. Esta factura rectifica por diferencias en el cálculo la factura AE23322007027755 de 02.02.2023. Esta factura complementa/rectifica las facturas siguientes: FE22321384381743 de 19.04.2022; FE22321388641194 de 31.05.2022; FE22321390284495 de 15.06.2022

5.- Se presentan cargos en cuenta:

- De 4.03.23 por importe de 88,23, 95,38 € y 96,93 €.
- De 2.06.23, por importe de 79,83 €; 86,98 €; 48,30 €.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA:

El consumidor tiene tres pretensiones, que vamos a analizar:

- “La nulidad de las nuevas rectificaciones tomando en cuenta su falta de objetividad”.
- “Una multa a la empresa [REDACTED] por un intento reiterado de estafa lo cual es una gravedad y un descaro por parte de la empresa el intentarlo nuevamente”.
- “Una compensación de al menos igual al valor que se ha intentado estafar a lo largo del proceso de reclamación cuyo importe es igual a 404,36 €”.

Con respecto a la primera de ellas, ya se ha solucionado durante la tramitación del presente expediente, dado que en sus escritos de alegaciones [REDACTED] indica que se han anulado las refacturaciones por tratarse de facturas corregidas con más de un año de antigüedad. Textualmente indica la reclamada que: *“las facturas rectificativas se emiten para un periodo superior a un año para el suministro de electricidad, por lo que, anulamos la facturación mencionada con anterioridad. Dicha anulación, se compensó con las facturas rectificativas que constaban como devolución bancaria. Actualmente, el cliente no tiene deuda pendiente para el periodo reclamado”*.

Por lo tanto, no hay facturas pendientes, y las facturas rectificadas han sido anuladas. Como habían sido devueltas por el banco, no se han abonado dos veces por parte del consumidor. En lo relativo a esta pretensión, las partes han alcanzado tácitamente un **ACUERDO CONCILIATORIO** que se elevará a laudo conciliatorio parcial.

SEGUNDA:

Solicita el consumidor que se imponga una multa a [REDACTED] por la conducta reiterada de [REDACTED]. Esta pretensión excede de las competencias del Colegio arbitral, que no tiene competencias sancionadoras, sino que se ocupa exclusivamente de solucionar las controversias derivadas de contratos entre profesionales y consumidores. Y si tal como afirma el consumidor existiera un indicio de un delito, dicha materia quedaría excluida del arbitraje en virtud del art. 2.2 RD 231/008 que regula el Sistema arbitral de Consumo. Por lo tanto, el Colegio **NO PUEDE ENTRAR A CONOCER EL FONDO** de esta



Comunidad de Madrid

pretensión del consumidor.

TERCERA:

Solicita el consumidor en tercer lugar una compensación por importe de 404,36 €.

La reclamada manifiesta que “acorde a lo establecido en el punto 2 de la tercera condición de la Resolución de 9/12/2020 de Admisión de Oferta Pública de Adhesión Limitada al Sistema Arbitral de Consumo, quedan expresamente excluidas de arbitraje las reclamaciones en que se solicite una indemnización por daños y perjuicios”. No es exactamente así, dado que la exclusión de la oferta de adhesión al sistema arbitral se realiza para “las reclamaciones derivadas de responsabilidad extracontractual de cualquier tipo que sea imputada a [REDACTED] y en particular las reclamaciones en que se solicite una indemnización por daño y perjuicios”. Por lo tanto, quedan excluidas las indemnizaciones procedentes de responsabilidad extracontractual, pero en este caso, nos movemos en el ámbito contractual y en su caso, en la responsabilidad contractual derivada del inadecuado cumplimiento del contrato. Por lo tanto, el Colegio puede entrar a conocer la pretensión del consumidor.

El consumidor reclama una cantidad igual a lo que se le pretendió cobrar de más, por las facturas de regularización, esto es 404,36 €.

El art. 1.101 CC establece que “quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de las mismas”. Para exigir responsabilidad por dolo, este debe ser probado, y el consumidor no aporta prueba alguna al respecto.

En el ámbito de la responsabilidad por culpa, los daños que se indemnizan, tal como establece el art. 1.107 CC, son “los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación, y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento”. Pues bien se indemniza el daño previsto o previsible, y que directamente provenga del incumplimiento de la obligación. En todo caso, el daño debe ser existente y real, y su prueba compete a quien lo alega (art. 217.2 LEC), en este caso al consumidor. No se ha aportado el más mínimo indicio de prueba, ni ha existido daño, dado que se devolvieron bancariamente los recibos pasados al cobro. No existiendo daño probado, el Colegio arbitral debe DESESTIMAR esta pretensión del consumidor.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad

1º ELEVAR A LAUDO CONCILIATORIO PARCIAL, el acuerdo al que han llegado las partes tácitamente de anular las facturas rectificadas.

2º DESESTIMAR LA PRETENSIÓN DEL CONSUMIDOR relativa a la indemnización de daños y perjuicios dado que no ha quedado probada ni la existencia ni el alcance de los daños ocasionados.

3º NO ENTRAR A CONOCER la pretensión del consumidor relativa a la imposición de una multa a la empresa reclamada, dado que el Colegio arbitral CARECE DE COMPETENCIAS SANCIONADORAS.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.



Comunidad de Madrid

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar señalado al principio.

Madrid, 11 de julio de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature area]

Fdo.: [Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature area]